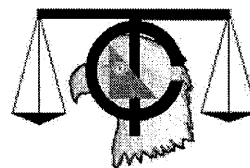




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ushuaia, 12 D I C 2016

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Provincial Letra T.C.P. - S.L. - N° 83 año 2015, caratulado "AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL – RESOL. PLENARIA 64/15, ART. 3" y

CONSIDERANDO:

Que con la recepción del Oficio N° 136/14, Letra S.C-C.A., proveniente de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte, se puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Sentencia Interlocutoria N° 324/14, del 10 de junio de 2014, recaída en los autos caratulados: "FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2). Exp.: 7010/2014", a fin de que este Organismo de Control analice dichos actuados y deslinde responsabilidades ante una eventual configuración de perjuicio fiscal.

Que en razón de ello, se aperturó el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P. - P.R. N° 181 año 2014, caratulado "S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL PUESTO EN CONOCIMIENTO POR LA SALA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DEL TRABAJO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE TDF- AUTOS N° 7010/2014 'FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/ AUDIO WELTON S/ EJECUTIVO (8084 NCC2)'".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Handwritten signature and initials.

Que conforme surge de la documentación remitida por aquella Excm.a. Cámara, en fecha 30/05/2006 el Fondo Residual Ley N° 478 inició demanda ejecutiva contra la firma AUDIO WELTON S.A., cuyo reclamo ascendía a la suma de dólares estadounidenses ciento treinta y dos mil (US\$ 132.000,00) en concepto de capital, además de las sumas accesorias que pudieran corresponder, dando así origen a los autos “FONDO RESIDUAL LEY N° 478 C/AUDIO WELTON S.A. S/EJECUTIVO” Exp.: N° 8084, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte.

Que en el marco de dichas actuaciones, en fecha 03/10/2013 se presenta el apoderado de la demandada AUDIO WELTON S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Angel DA FONSECA planteando la caducidad de instancia argumentando, entre otras, que: “...*el tiempo transcurrido desde esa fecha -30 de Mayo de 2012- hasta la fecha ha excedido en creces el plazo establecido en el Art. 326.2 del Código de rito, que es de tres meses para el juicio ejecutivo, por lo que corresponde -y así lo dejo expresamente solicitado- se decrete la caducidad de instancia en las presentes actuaciones....*”.

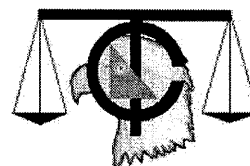
Que al respecto y previo traslado a la parte actora, el Juez de Primera Instancia Dr. Anibal R. LOPEZ TILLI, resolvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 921 de fecha 21/11/2013: “...1.- **DECLARAR** caduca la presente instancia. 2.- **COSTAS** a la parte actora (CPCCRLM:83.4)...”.

Que en virtud de ello, el letrado de la parte demandada doctor Angel DA FONSECA, solicitó en fecha 28/02/2014 se le regulen honorarios por su labor profesional, a lo que analizado, el Juez de Primera Instancia ordenó mediante Sentencia Interlocutoria N° 91 de fecha 10/03/2014: “1.- **REGULAR**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

los honorarios del Dr. ANGEL JAVIER DA FONSECA en la proporción del 7,5 % de la liquidación a practicarse...".

Que a fs. 139 del Expte. T.C.P. PR 181/2014, el Apoderado del Fondo Residual Ley N° 478 Dr. Carlos E. ANDINO, interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 91, atacando no los presupuestos que dieron fundamento jurídico a la decisión del juez de grado de declarar caduca la instancia, sino cuestionando tan solo la "proporcionalidad" de la regulación de honorarios por la labor desarrollada por doctor Angel DA FONSECA, aduciendo entre otras, que: *"...Se agravia mi parte pues la resolución fija los honorarios en el 7,5% de la liquidación a presentarse, base que resulta desproporcionada con la "extensión" y "calidad" de la actuación del letrado interviniente. Por ende, la resolución resulta violatoria del inciso d) del art. 6° de la Ley 21.839, que ordena al Juez regular los honorarios teniendo en cuenta "el merito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo..." .*

Que a fs. 142, amplió la expresión de agravios del recurso de apelación interpuesto, alegando entre otras, que: *"... II.- Que sin perjuicio de los agravios expuestos en el escrito primigenio a través del cual se interpone el recurso, vengo a expresar a la Cámara que mi parte se agravia también por cuanto la resolución recurrida regula los honorarios del Dr. DA FONSECA como si el letrado hubiera actuado en la primera etapa del juicio ejecutivo, lo que a todas luces resulta improcedente y contrario a derecho pues ello no ha sucedido..."*.

Que una vez contestados los agravios por el Dr. DA FONSECA, mediante proveído de fecha 31/03/2014, el Juez de Primera Instancia resolvió:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“...suspendase el traslado de la liquidación dispuesto en fs. 137 segundo párrafo, hasta tanto quede firme el guarismo atacado.(CPCCLRM:169.2). Elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones mediante nota de estilo”.

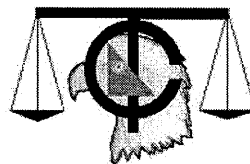
Que elevada la pretensión de revisión de la Sentencia de Primera Instancia a la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, esta resolvió mediante Sentencia Interlocutoria N° 324/14 de fecha 10/06/2014: **“1°.- ADMITIR** el recurso de apelación esgrimido por el recurrente y en consecuencia establecer como emolumento del doctor Da Fonseca el monto arribado en la presente sentencia. **2°.- IMPONER** las costas en esta instancia a la demandada vencida (conf. Art. 78.1 CPCC). **3°.- LIBRAR** oficio al Tribunal de Cuentas Provincial a los fines de que tome vista de las supuestas conductas generadoras de responsabilidad ante presuntos daños patrimoniales causados al Estado, con copia de la presente. **4°.- MANDAR** se copie, registre, notifique y oportunamente, remitan las actuaciones al juzgado de origen”.

Que habiendo tomado intervención la Secretaría Legal, esta emitió el Informe Legal N° 272/2014, Letra: T.C.P.-C.A. de fecha 18/12/2014, en el que previo a haber analizado las actuaciones, la Dra. Beatriz Lilián BRITES, concluyó: *“...En atención a todo lo expuesto, puede advertirse que estaríamos ante la existencia de un posible perjuicio patrimonial para el Estado, como consecuencia de la declaración de Caducidad de Instancia antes mencionada y por otro lado, existiría la posibilidad de que se amplíe dicho perjuicio o eventualmente se configure uno nuevo, en el supuesto que el Fondo Residual, responda por pago de los honorarios profesionales del Dr. DA FONSECA.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por otro lado, al concluir que el Dr. Carlos ANDINO, se desempeñaba como apoderado del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero de las sumas que no pudieron ser cobradas en el juicio ejecutivo, así como también, para procurar la repetición de las que pudieran ser abonadas en concepto de honorarios profesionales al abogado de la contraparte y costas del proceso....".

Que el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió a fs. 212 vta. el criterio vertido por la Dra. Beatriz Lilián BRITES en el Informe Legal antes indicado, girando las actuaciones para la continuidad del trámite.

Que efectuado el análisis del informe, y en el marco del expediente *ut supra* indicado, este Cuerpo Plenario de Miembros, consideró: "(...) *para determinar la responsabilidad profesional, que surge a partir de la caducidad de instancia por inactividad del abogado, es conveniente resaltar lo expuesto por la jurisprudencia, que en ese sentido expresó: 'La responsabilidad profesional del abogado. En general, la doctrina esta conteste en sostener que la relación jurídica entre el abogado y su cliente, tanto en el ámbito de la actuación judicial como extrajudicial, se desenvuelve en el plano contractual. De allí, que en principio la responsabilidad del abogado en lo que atañe a esas relaciones deberá ser considerada en ese ámbito. Se ha afirmado, asimismo, que en el caso de apoderamiento general para pleitos o de poder especial para uno determinado, la figura aplicable al supuesto es la del mandato, siendo explícito al respecto el art. 1870, inc. 6, Cciv. (Andorno, Luis O., 'Responsabilidad de los*

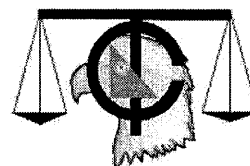
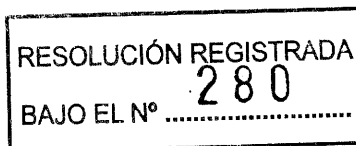
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

abogados', en *Derecho de daños*, p. 475 y ss; Chiappini, Julio O., 'Naturaleza jurídica de las relaciones entre abogado y cliente', *Jus*, sec. Doct. t. 5, p. 91...).

Se advierte entonces que habiéndose celebrado un contrato entre el abogado y su cliente – en la especie el abogado asumió el carácter de patrocinante – y dado que el perjuicio invocado se produjo como consecuencia de la inejecución de tal contrato y no por circunstancias ajenas al mismo, resulta indudable que la responsabilidad del profesional en el caso también es contractual. Por ello, aparece relevante determinar el carácter de la obligación del abogado emergente de la relación contractual que lo vincula con el cliente, a fin de determinar su eventual responsabilidad. En este aspecto, aun cuando la clasificación entre obligaciones de medios y obligaciones de fines es objeto actualmente de serios cuestionamientos doctrinarios, su utilidad es evidente en principio para distinguir la obligación que asume el abogado patrocinante, defensor y asesor legal de la que corresponde al abogado como apoderado o procurador. De tal manera reiteradamente se ha sostenido que si el abogado ejerce funciones de asesor legal o patrocinante la obligación que contrae es simplemente de medios, obligación que los hermanos Mazeaud, refiriéndose al abogado, llamaron de prudencia y diligencia; mientras que como abogado apoderado se encuentran obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia, previstos en el art. 11, ley 10996 (conf. Andorno, 'Responsabilidad de los abogados' cit. p. 478 y ss; Trigo Represas, 'Responsabilidad civil del abogado' cit. p. 143 y ss...). Entonces, en principio y como acercamiento a la solución de la cuestión, puede decirse que la obligación del abogado como asesor jurídico de su cliente es de medios, por lo que no cabe atribuir al profesional las consecuencias adversas, salvo que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

acredite que ha mediado una conducta negligente, culposa, es decir, que el abogado no cumplió su tarea con un cuidado razonable, conforme el buen sentido y la prudencia. En el caso del mandatario, en cambio, los deberes que la ley le impone al apoderado judicial son típicas obligaciones de resultado, por lo que a su respecto bastará con la prueba de la objetiva frustración del resultado esperado. Como dije la clásica clasificación de Demogue sobre obligaciones de medio y de resultado ha sido seguida por numerosa doctrina, pero también rechazada por otra. Aun cuando se acepte la utilidad de la distinción, no puede dejar de señalarse que la aplicación dogmática de la misma en cuanto a establecer regímenes diversos en relación con la carga de la prueba, puede llevar a resultados disvaliosos. En este aspecto, comparto las conclusiones de Zannoni, cuando expresa que '...como la prestación es el medio de satisfacción del interés del acreedor, este imputará al deudor, en su caso, incumplimiento o deficiente cumplimiento de la conducta debida en relación con el resultado esperado a través de esa conducta. En algunos casos la frustración del resultado permite inferir por sí mismo -res ipsa loquitur- que el deudor no cumplió con la conducta debida; en otros no sería suficiente, pero no porque la conducta debida sea en sí objeto de la obligación- como lo proponen quienes aluden a la obligación de 'medios'- sino porque el resultado esperado pudo frustrarse a pesar del cumplimiento por el deudor, de la conducta debida. Entonces el acreedor no puede imputar al deudor responsabilidad sino probando que por el obrar culpable de éste queda insatisfecho el objeto' (conf. Autor citado, 'Obligaciones de medio y de resultado. Observaciones críticas a un distingo conceptual a propósito de un fallo'), en JA 1983-II-170). Como luego veremos en el caso de autos se pone en evidencia la relatividad de las conclusiones

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

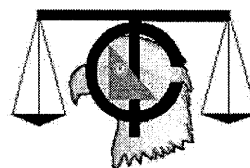
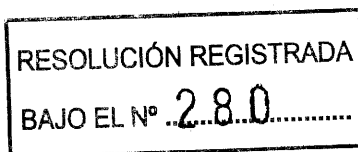
partiendo de la distinción de obligaciones de medio y de resultado, pues a pesar del carácter de letrada patrocinante de la actora, los hechos mismos permiten atribuirle incumplimiento de sus obligaciones profesionales y por lo tanto se producirá la inversión de la carga de la prueba, y será la abogada quién deberá probar alguna circunstancia que la exonere de responsabilidad. IV. La responsabilidad de la demandada. Para apreciar la responsabilidad profesional debe tenerse presente que la relación entre el abogado y su cliente se caracteriza por la mutua confianza.'

'El standar aplicable ha de ser el de un 'buen profesional' o un 'abogado' común diligente y prudente', esto es, que debe poner en su tarea un cuidado razonable, conforme a las reglas del buen sentido y la prudencia (conf. Trigo Represas, 'Responsabilidad Civil del Abogado', p. 162; Goldenberg, 'Indemnización por daños y perjuicios' cit. p. 235). Concuerdo con el sentenciante anterior que se encuentra acreditado el incumplimiento y probada la negligencia de la letrada patrocinante que figura la mala praxis.' (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, en autos caratulados 'O., G. M y Otro v. C., M. A')”.

Que con los considerandos antes expuestos, se emitió la Resolución Plenaria N° 64/2015, la que estableció: “... **ARTICULO 1º:** Requerir al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, doctor Sebastián MARCHISIO, que arbitre los medios judiciales y extrajudiciales tendientes a obtener la reparación de los perjuicios ocasionados al Ente, como consecuencia de la deficiente actuación de los profesionales a cargo de los procesos caratulados como: “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONTI GUSTAVO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” Expte: N° 1233, “FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ ORTIZ



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

PATRICIA ANA MARÍA Y GANDULLO OMAR DANTE S/ EJECUTIVO Expte. N° 5354 y **"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ MONZON, DANIELA Yael S/ PREPARA VIA EJECUTIVA"**, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Tribunal. **ARTICULO 2°:** Requerir al Administrador del Fondo Residual, doctor Sebastián MARCHISIO, que remita informes mensuales a este Tribunal, sobre el avance de las acciones adoptadas tanto en relación a los procesos mencionados en el artículo precedente, como también respecto de todos aquellos que hayan concluido por Caducidad de Instancia, cuyo seguimiento se encomienda a la Secretaría Legal de este Organismo. **ARTICULO 3°:** Disponer en el ámbito del Fondo Residual Ley N° 478, el inicio de una " Auditoría Integral de Juicios", que tendrá por objeto los procesos que hayan concluido por caducidad de Instancia y deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto en la Resolución Plenaria 243/05, que aprueba las Normas de Auditoría Externa para el Sector Público, particularmente las dispuestas en el Título denominando " Normas de Auditoría Jurídica y Normas de Administración de la Auditoría Jurídica" Puntos 1.1.1.2. concordantes y subsiguientes y las previstas en el Anexo I del Acuerdo Plenario N° 299 "Manual de Organización para la realización de Auditorías", en cuanto resulten de aplicación a la presente, labor que se encomienda a la Secretaría Legal...".

Que en virtud de lo ordenado en el artículo 3° de la Resolución Plenaria antes citada, se originó el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P.-S.L. N° 83 año 2015, caratulado: **"AUDITORIA INTEGRAL DE JUICIOS DE FONDO RESIDUAL – RESOL. PLENARIA 64/15. ART. 3°"**.

Que en el marco de dichas actuaciones, mediante la Resolución Plenaria N° 120/2015, se dispuso que la mentada Auditoría sería coordinada por

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, afectando a las tareas pertinentes a las Dras. Lilián BRITES y María Belén URQUIZA.

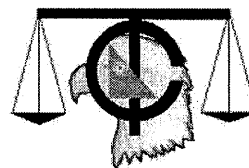
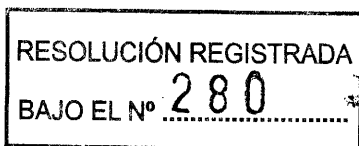
Que mediante Resolución Plenaria N° 188/2015, se aprobó el Informe de Planificación y Estrategia para la Auditoría Integral del Fondo Residual.

Que habiéndose promovido las acciones planificadas, las profesionales afectadas a la Auditoría elevaron mediante Informe Legal N°219/2015, Letra T.C.P.-C.A. de fecha 19/10/2015, el primer Informe Parcial a fin de poner en conocimiento de este Tribunal el avance de las tareas encomendadas, indicando que: *“... al día de la elaboración del presente informe hemos iniciado el análisis de la información remitida por los juzgados en virtud de los requerimientos que le fueron formulados, encontrándonos a la espera de las contestaciones de los Juzgados Civiles y Comerciales N° 2 de los Distritos Judiciales Norte y Sur, como así también de la información solicitada al Superior Tribunal de Justicia, a efectos de concluir con esta etapa de relevamiento”*. Siendo compartido por el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, mediante Nota Interna N° 3101/2015, Letra: T.C.P. S.L. de fecha 11/12/2015.

Que asimismo, mediante Informe Legal N° 306/2015, Letra: T.C.P. - C.A., de fecha 21/12/2015, las profesionales afectadas comunicaron el avance alcanzado hasta aquel momento, poniendo en relevancia que: **“... II.B. INFORMACIÓN RELEVADA EN LOS JUZGADOS.** *Respecto a los juzgados oficiados en el Distrito Judicial Sur y Norte, se procedió al inicio del relevamiento de todas las causas en que el Fondo Residual Ley N° 478 es parte, por lo que a continuación se describe el estado de éstas:*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Distrito

Judicial Sur: ...se exponen los resultados obtenidos del análisis de los trescientos treinta y ocho (338) expedientes en que el Fondo Residual interviene como parte.

...Noventa y nueve (99) causas, cuentan con sentencias o acuerdos favorables al Fondo Residual, por lo tanto, se encontraría en condiciones de proceder al recupero de dichas acreencias:...

...Veintisiete (27) causas, si bien tienen sentencia, según pudo observarse al estudiar las actuaciones, no hay constancia de cédulas diligenciadas, por lo que se presume que todavía no fue notificada la parte demandada...

...Cuarenta y un (41) causas, tienen sentencia firme o acuerdo homologado, sin embargo todas se encuentran paralizadas hace más de seis (6) meses, sin expresión de los motivos que justifiquen la falta de impulso...

...Cincuenta y siete (57) procesos, no poseen resolución alguna y no hay constancia de los motivos de inactividad por parte del organismo auditado...

...En treinta y ocho (38) expedientes, el Fondo Residual desistió de la acción, manifestando en algunos casos que se habría procedido al cobro de los créditos en forma extrajudicial...

...En nueve (9) causas, se decreto la caducidad de instancia conforme el artículo 326 inciso 2 del C.P.C.C.L. M y R, además de imponerse las costas al Fondo Residual...

...En tres (3) expedientes se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el Fondo...

...En cinco (5) procesos, se dispuso la prescripción de la acción...

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

70

...Treinta y seis (36) causas no fueron halladas en el Juzgado y tampoco se encuentran archivadas o paralizadas...

...Veintisiete (27) expedientes figuran en el listado de juicios del juzgado como “fuera del juzgado”, pero al efectuar el relevamiento pudo comprobarse que se encuentran en archivo...

...Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Sur...

...participó, como parte actora en trescientos treinta y nueve (339) procesos cuyos estado se describen a continuación...

...En ciento catorce (114) expedientes pudo verificarse por una parte, juicios cuyas sentencias ordenaron llevar adelante las ejecuciones requeridas por el Ente y por la otra, causas que contenían acuerdos celebrados entre las partes que luego fueron homologados judicialmente. En consecuencia, en ambos casos el Fondo Residual cuenta con la posibilidad de proceder al recupero de las sumas adeudadas...

...En siete (7) causas, la sentencia ordenó la ejecución del capital, pero declaró la prescripción de sus accesorios...

...En cuarenta y nueve (49) causas, el Fondo Residual desistió de la respectiva acción, sin indicar los motivo que llevaron a la adopción de esa medida...

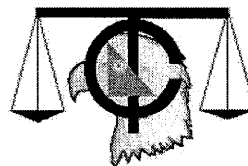
...En sesenta y dos (62) procesos se decretaron caducidad de instancia, en algunos casos de oficio por el magistrado interviniente y en otros, a pedido de la parte demandada...

...Veintinueve (29) expedientes se encuentran paralizados, entre los que pueden distinguirse cuatro (4) situaciones:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- 1) Cuatro (4) causas aún no tienen sentencia...
- 2) Dieciocho (18) causas cuentan con sentencia firme...
- 3) Tres (3) poseen sentencia sin que se haya podido acreditar en el expediente su notificación a la parte demandada...
- 4) Cuatro (4) procesos cuentan con convenios que no se encontrarían homologados...

...Veintinueve (29) juicios no fueron ubicados en el Juzgado y tampoco se encuentran paralizados o en archivo, por lo que no existe ningún tipo de información respecto de ellos...

...Seis (6) expedientes pasaron para ser tramitados a otros juzgados...

...Treinta y Cinco (35) causas figuran en el listado del sistema informático como "fuera del juzgado", sin embargo al ser relevados el personal del juzgado informó que se encuentran en archivo...

Juzgado de primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Distrito Judicial Norte.

Al contestar el oficio informó un total de doscientos noventa y ocho (298) juicios en que el Fondo Residual actúa como parte actora.

...Sesenta y cinco (65) procesos cuentan con sentencia firme que ordena llevar adelante la ejecución, o acuerdos de las partes que han sido homologados judicialmente, por lo que sería procedente el recupero de las sumas reclamadas por el ente en cada uno de ellos...

...En cuarenta y siete (47) juicios el Fondo Residual desistió de la acción y en la mayoría de los casos, no se expresaron los motivos que justifiquen la adopción de esa medida...

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

[Firma manuscrita]

...En tres (3) causas se decretó la caducidad de instancia por inactividad del Fondo Residual...

...Treinta y nueve (39) expedientes se encontraban paralizados, por un tiempo mayor a seis (6) meses...

...Veintitrés (23) procesos no se encuentran en el juzgado y este no cuenta con información en el sistema informático...

...Diecinueve (19) causas tienen sentencia firme hace más de diez (10) años, sin embargo de las actuaciones no surgen constancias que indiquen que se impulsó la ejecución:

...Ciento dos (102) juicios fueron remitidos al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de ese mismo distrito, en virtud de haberse excusado el juez interviniente...

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Distrito Judicial Norte.

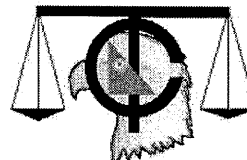
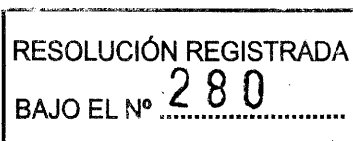
Aquí, el listado de juicios se obtuvo mediante el sistema informático de la página web del Poder Judicial de la Provincia, pudiendo verificarse un total de trescientos cuarenta y nueve (349) expedientes en que el Fondo Residual actúa como parte actora...

...Cincuenta y nueve (59) procesos, fueron o se estarían desarrollando de manera favorable para el Ente, por lo tanto, éste se encontraría en condiciones de proceder al recupero de las sumas adeudadas...

...En dieciocho (18) causas el Fondo Residual desistió de la acción, manifestando en algunos casos que se había procedido al cobro extrajudicial de las sumas adeudadas...



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

...Ciento diecinueve (119) expedientes fueron archivados. En la mayoría de esos casos, son procesos con una antigüedad mayor a diez (10) años, por lo que el personal del juzgado indicó que no sería procedente solicitar su desarchivo, debido a que no se cuenta con los números de legajos...

...Veinticinco (25) procesos se encontraban en proceso de desarchivo, a pedido de los apoderados del Fondo Residual...

...Quince (15) expedientes, no pudieron ser encontrados en el juzgado, por lo que se procedió a verificar si se habían remitido a otros juzgados o al archivo general del Poder Judicial, sin haberlos podido ubicar...

...Cuatro (4) causas fueron transferidas por diversos motivos a otros juzgados...

...Seis (6) procesos, estaban a despacho al tiempo de efectuarse el relevamiento...

...Noventa y nueve (99) expedientes se encuentran paralizados, en la mayoría de los casos por un tiempo mayor a seis (6) meses...

...Cuatro (4) causas permanecen paralizadas con sentencia firme anterior al 2005 por lo que existiría riesgo de que se declare la prescripción de la acción...

...Superior Tribunal de Justicia. Secretaría de Recursos...

...desde mesa de entrada de dicha secretaría se nos puso en conocimiento de un listado abarcativo de sesenta y dos (62) causas en que el Fondo Residual es parte, cuya ubicación se indica a continuación...

...Cincuenta y siete (57) expedientes fueron devueltos a sus respectivos juzgados y analizados en apartados anteriores, motivo por el cual

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

solo nos limitaremos a enumerar los números de causas asignados en este Superior Tribunal...

...Cinco (5) causas se encontraban a despacho sin poder tener acceso a ellos y en virtud de lo expresado por el Secretario estarían tramitando honorarios profesionales...”.

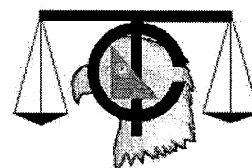
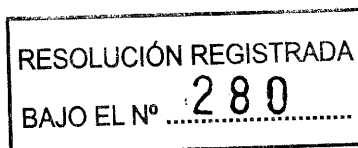
Que visto el informe *ut supra* citado, el Secretario Legal de este Tribunal, mediante Nota Interna N° 3234/2015, Letra: T.C.P. - S.L., compartió las conclusiones de las Dras. BRITES y URQUIZA, respecto de la etapa de relevamiento y curso de acción propuestos.

Que dado el grado de avance, el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, a través de la Nota N° 242/2016, Letra: T.C.P. S.L. de fecha 01/02/2016, solicitó al Sr. Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que: *“...por su intermedio se requiera a los abogados que intervinieron en las causas tramitadas en los Juzgados de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz y Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires (cuyos informes fuesen remitidos en su oportunidad a este Organismo de Contralor), copias de las sentencias recaídas en aquellos y para los casos de expedientes que figuren como “paralizados” o “archivados”, se expresen los motivos que los llevaron a esos estados...”.*

Que mediante Nota F.R. N° 09/16 de fecha 2/02/2016, el Sr. Mario D. LEUENBERGER, miembro del Fondo Residual, indicó que: *“...hasta el día de la fecha, no contamos con un administrador designado por lo que no es posible dar una respuesta a lo solicitado en la nota en referencia. De todas maneras y con el fin de ir preparando la documental solicitada, es que le requerimos tenga a bien enviarnos un listado con las caratulas de la totalidad de los expedientes*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"
sobre los que se pide informe. Ya que debemos pedir dicha información a los letrados externos contratados por este fondo residual...".

Que la Secretaría Legal de este Organismo, mediante Nota N° 400/2016, Letra: T.C.P. - S.L., de fecha 2/03/2016, dio respuesta y cumplimiento a lo solicitado *ut supra* por el Fondo Residual, adjuntando y remitiendo el listado de actuaciones.

Que asimismo, y por medio de la Nota N° 401/2016, Letra: T.C.P. - S.L. de misma fecha, el Secretario Legal, le requirió a la Administración del Fondo Residual: *"...la siguiente información respecto de las causas que se detallaran mas adelante: 1) Profesionales intervinientes. 2) Motivo por el que se encuentran archivadas o paralizadas, según corresponda. 3) Razones por las que se desistió de la acción. 4) Si se logró el recupero de forma extrajudicial. El pedido se funda en que, realizado el cotejo entre los expedientes en poder de los juzgados de la provincia y la información que nos fuese remitida por el ente proveniente de los letrados que representan al Fondo, pudo visualizarse que varios de ellos encontrados en los estrados judiciales, no habrían sido informados por dichos profesionales, por lo que se considera necesario conocer los abogados intervinientes en cada uno y los motivos que llevaron a la adopción de las distintas medidas que expliquen el estado actual de esos procesos...."*

Que a través de la Nota F.R. N° 26/16 de fecha 3/03/2016, el Sr. Mario D. LEUENBERGER, volvió a indicar que: *"...cumpla en informar que no es posible dar cumplimiento a lo requerido, ya que al día de la fecha, el ejecutivo provincial no ha designado administrador para este Fondo Residual..."*.

Que mediante Nota N° 429/2016, Letra: T.C.P.-S.L., el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, puso en conocimiento del Sr. Presidente de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

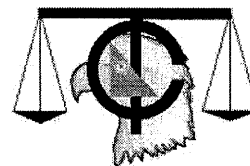
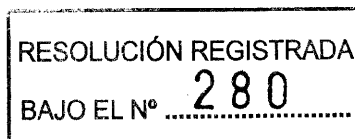
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, A. e I. A.S., Dn. Juan Carlos ARCANDO, respecto de la Auditoría Integral de Juicios del Fondo Residual Ley N° 478 en ejecución, a fin de que se arbitren las medidas que considere necesarias para que el Ente pueda proveer la información solicitada por este Tribunal de Cuentas mediante las Notas N° 400/2016, Letra: T.C.P. - S.L. y N° 401/2016, Letra: T.C.P.- S.L.

Que de igual forma, y en virtud de que la relación funcional orgánica administrativa entre el Fondo Residual y el Poder Ejecutivo es articulada a través del actual Ministerio de Economía (Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, según Ley Provincial N° 486 y sus modificatorias), mediante Nota N° 431/2016, Letra: T.C.P.-S.L., el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL puso en conocimiento de la presente Auditoría al Ministro de Economía, C.P. José Daniel LABROCA, solicitando que: *“...se arbitren todos los medios necesarios para que el Organismo pueda suministrar la información solicitada por las Notas N°400/2016, Letra: T.C.P.-S.L. y N° 401/2016, Letra: T.C.P.- S.L....”*.

Que propiciando el avance de la Auditoría, el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, mediante Nota N° 591/2016, Letra: T.C.P.-S.L le solicitó a la Administración del Fondo Residual Ley N° 478, que: *“...brinde información conforme a su base de datos respecto que las siguientes causas en que se decretó la caducidad de instancia o la prescripción de la acción, que se adjuntan como anexo de la presente: a) Monto de la deuda y fecha de inicio de la mora; b) Abogado interviniente y fecha de su presentación; c) Si cuenta con Convenio de Refinanciación y en caso de tenerlo indique si se está cumpliendo; d) Causas*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cuyas deudas a la fecha se encuentran canceladas; e) Cualquier otra información que incida en el estado de las causas..."

Que ante ello y mediante Nota F.R. N° 65/16, el Sr. Mario D. LEUENBERGER personal del Fondo Residual Ley N° 478, indicó que: *"...Habiendo sido designado el Dr. Martín MUÑOZ como administrador de este Fondo Residual, ya se enviaron las respectivas notas, a los distintos letrados externos contratados, con el fin de que emitan un pormenorizado informe de los expedientes a su cargo. Todo ello para dar cumplimiento a lo solicitado por la secretaría a su cargo. Del mismo modo y respondiendo a lo solicitado se envía la información que figura en nuestra base de datos, que faltaría actualizar con el último informe emitido por los profesionales que las tramitan..."*

Que asimismo, a través de la Nota N° 628/2016, Letra: T.C.P.-S.L, el Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas, le solicitó a la Administración del Fondo Residual Ley N° 478, que: *"...brinde información conforme a su base de datos, respecto de la siguiente causa en que se decretó la caducidad de instancia: Expediente N° 7908/04 caratulado: "FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ GAMIN GUENTEO MARIA ANA DELIA Y OTRO". Así, se requiere se informe: a) Monto de la deuda y fecha de inicio de la mora; b) Abogado interviniente y fecha de su presentación; c) Si cuenta con Convenio de Refinanciación y en caso de tenerlo, indique si se está cumpliendo o bien si la deuda se encuentra cancelada. d) Cualquier otra información que incida en el estado de la causa..."*

Que el Sr. Mario D. LEUENBERGER, personal del Fondo Residual Ley N° 478, mediante Nota F.R. N° 46/16, dió cumplimiento a lo solicitado.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que con el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., las profesionales afectadas a la Auditoría Integral de Juicios en el ámbito del Fondo Residual, elevaron el Informe Final a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas Provincial, del que se desprenden, entre otras, las siguientes observaciones y conclusiones finales:

“...VI. OBSERVACIONES FINALES.

Una vez culminado el análisis de todas las causas en que el Fondo Residual es parte y cotejada toda la documentación remitida por el Ente a lo largo de la Auditoría, nos encontramos en condiciones de enumerar aquellas cuestiones de relevancia que se observaron.

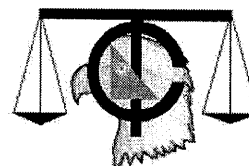
Así, en las causas judiciales se detectó lo siguiente:

- *Causas en que se desistió de la acción sin indicarse motivos que llevaron a dicha decisión.*
- *Causas en que se decretó la caducidad de instancia y con posterioridad se desistió de la acción.*
- *Causas paralizadas por un plazo superior a seis (6) meses que no cuentan con sentencia, sin establecerse los motivos por los que se produjo dicha paralización, lo que traería como consecuencia riesgo de que se decrete la caducidad de instancia.*
- *Causas paralizadas por un plazo superior a seis (6) meses con sentencia, sin establecerse los motivos por los que se produjo dicha paralización, lo que traería como consecuencia riesgo de prescripción.*
- *Causas con Acuerdos homologados sin constancia de que se hayan cumplido por pago extrajudicial.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

- *Causas con Acuerdos no homologados sin que pueda verificarse el pago extrajudicial de la deuda.*

- *Causas con sentencias de caducidad de instancia o prescripción de la acción, algunas de ellas con regulación y pago de honorarios profesionales a la contraparte.*

Del análisis del Manual de Procedimiento remitido por el Fondo Residual comparándolo con los Informes elaborados por los abogados contratados por el Ente, se extrajo lo siguiente:

- *Algunos Informes no indicaban el número de cliente y carpeta, el número de crédito, el valor de la planilla judicial actualizada, el detalle del proceso del juicio y acciones a ejercer, o se brindaba información muy escueta que no permitía visualizar el verdadero estado de la causa.*

- *Su remisión al Fondo no se hace de manera mensual o trimestral, tal lo requerido.*

Finalmente, de la información suministrada por el Fondo Residual se concluyó que:

- *Hay deudas que fueron abonadas extrajudicialmente o refinanciadas sin que se deje constancia en los expedientes, lo que llevó a que por falta de movimiento se decretara la caducidad de instancia.*

- *Se presentaron casos en que se desistió de la acción sin informar dicha decisión en las actuaciones, que trajo como consecuencia que dado su falta de movimiento, se decreta la caducidad.*

VI. CONCLUSIÓN.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Del análisis realizado en los apartados anteriores, se desprende la existencia de numerosas causas en que el Fondo Residual es parte que se encuentran a la fecha caducas o prescriptas, lo que podría llegar a configurar un posible perjuicio patrimonial para el Estado.

Asimismo, dado que de algunas actuaciones surge el pago de honorarios a los abogados de la contraparte, dicho perjuicio se vería ampliado; existiendo la posibilidad de que eventualmente se configure uno nuevo, en el supuesto que el Fondo Residual responda por pago de los honorarios profesionales regulados y aún no pagados.

Ahora bien, a fin de determinar el posible perjuicio fiscal, en el Anexo I del presente Informe, se especifican aquellas caducidades verificadas del relevamiento realizado en los Juzgados y que cotejadas con información suministrada por el Fondo Residual, no surgiría que las sumas adeudadas fuesen canceladas extrajudicialmente o desistidas.

En igual sentido, obran en dicho Anexo, aquellas causas de las que surge el pago por parte del Ente, el pago de honorarios profesionales a la contraparte.

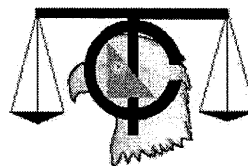
También en el Anexo II, se enumeran los juicios en que, a pesar de haberse decretado la caducidad de instancia se encontrarían cancelados o desistidos, ello en razón de lo comunicado por el Fondo Residual por Nota N° 65/2016 Letra: FR.

Además, en el Anexo III se adjuntan aquellas caducidades que fueron extraídas de la información colectada en mesa de entrada de los Juzgados o directamente por las suscriptas mediante sistema informático, en razón de no haber podido tener acceso a las actuaciones, por lo que no se cuenta con el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

monto reclamado inicialmente. Sin perjuicio de ello, de lo informado por el Fondo Residual, dichas deudas se encontrarían canceladas o desistidas.

Finalmente, como Anexo IV del presente, se acompañan las causas que según mesa de entrada de los Juzgados se encuentran caducas, pero que al encontrarse en archivo no se pudo tener acceso a ellas y el Fondo Residual no informó nada al respecto.

Por otro lado, en relación a la atribución de responsabilidad por las acreencias no cobradas y el gasto generado al Ente como consecuencia del pago de costas y honorarios, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los abogados intervinientes en esas causas se desempeñaban como apoderados del Fondo Residual en el marco de una relación contractual, correspondería a las autoridades de este último, arbitrar los medios necesarios para lograr el recupero y en su caso procurar la repetición de dichas sumas (...).

(...) Finalmente, se constató que en muchos de los juicios en que se decretó la caducidad de instancia, con posterioridad el Fondo Residual desistió de la acción en el expediente, motivo por el que cabría la posibilidad de que dichas causas hayan sido cobradas extrajudicialmente, sin haber dejado constancia del pago, por lo que dicha caducidad perdería virtualidad.

Lo mismo ocurre con las actuaciones en que se decretó la caducidad de instancia por falta de movimiento por un tiempo prolongado y que según la información suministrada por el Fondo Residual a este Tribunal de Cuentas, se encontrarían canceladas, desistidas o refinanciadas, no dejando constancia de ello en el juzgado(...).

En razón de esto, debería recomendarse a las autoridades del Ente que a fin de evitar la declaración de caducidad de instancia, se deje constancia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

en el expediente del pago efectuado de forma extrajudicial y, en caso de desistimiento, la decisión de hacerlo y los motivos que condujeron a ello, tal surge del artículo 14 de la Ley provincial N° 783 que establece: “(...) El Fondo Residual podrá abstenerse de promover o proseguir acciones judiciales (...) en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por inexistencia de activos conocidos de los deudores;*
- b) por insuficiencia de la documentación respaldatoria del crédito aportada por el Banco de Tierra del Fuego;*
- c) por haber transcurrido el plazo de la prescripción liberatoria de las obligaciones;*
- d) por resultar gravoso para los intereses confiados a su administración”.*

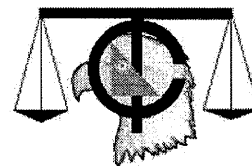
En razón de que según lo previsto por la Ley provincial N° 783 modificatoria de la Ley provincial N° 486, el Fondo Residual se encuentra sometido al control de la Comisión de Seguimiento de la Legislatura Provincial, creada por la Ley provincial N° 478, en caso de considerarlo pertinente el Cuerpo Plenario de Miembros, correspondería se proceda a poner en su conocimiento el resultado de la presente Auditoría.

Que mediante Nota Interna N° 1557/2016, Letra T.C.P. - S.L., el Secretario Legal de este Organismo compartió el criterio vertido por las Dras. Lilián BRITES y Maria Belén URQUIZA en el Informe Legal N° 120/2016, Letra T.C.P. - C.A.

Que posteriormente el Administrador del Fondo Residual Dr. Martín R. MUÑOZ, presentó ante este Tribunal de Cuentas Provincial la Nota Letra: F.R., N° 127/16.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que en virtud a lo allí alegado, y de la mixtura interpretativa que intenta, es que este Plenario de Miembros considera oportuno clarificar cual ha sido el análisis desarrollado por este Organismo de Contralor en el marco de la causa "BERNARDINI", toda vez que se trata de una situación jurídica disímil a la aquí analizada.

Que consideradas las actuaciones de la causa "BERNARDINI", en la que se analizó la suscripción de un Acta Acuerdo en el respectivo proceso judicial que a todas luces era contraria a los intereses del Estado (al reconocer honorarios ostensiblemente mayores a los que ya se habían regulado judicialmente), la mayoría del Plenario de Miembros entendió que este Tribunal de Cuentas contaba con legitimación activa para accionar por el recupero del perjuicio fiscal ocasionado.

Que el Administrador del Fondo Residual de ese entonces, Sergio TAGLIAPIETRA, tenía la visión errada de que al haberse cobrado los honorarios del producido de la subasta de un Inmueble, no había perjuicio.

Que en esa oportunidad, se aclaró la cuestión en los siguientes términos: *"(...) al suscribir el Dr. Grasso Fabio el Acta Acuerdo por el cual consintió que los honorarios de los letrados se eleven a una suma sensiblemente superior a lo regulado judicialmente, perjudicó el patrimonio del Fondo, ya que ese dinero pagado en más por honorarios de los letrados debió tener por destino cancelar parte de la acreencia del Fondo, crédito que a la fecha sigue sin ser saldado, atento que del producido de la subasta sólo una ínfima parte -luego de pagarse los honorarios de los abogados- tendrá por destino las arcas del Fondo Residual, aproximadamente \$ 209.254,64 (...).*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Además de ello cabe destacar que, el propio Administrador del Fondo, en Nota F.R. N° 26/08, informa que el demandado no posee otros bienes a su nombre sobre el cual realizar el crédito del Ente, el cual ascendía a \$ 8.072.387,19 (...)".

Que ante tales antecedentes, se indicó que este Organismo contaba con legitimación activa para ir en contra del entonces Administrador por el presunto perjuicio fiscal ocasionado, en su calidad de estipendiario y por haber suscripto un Acta contraria a los intereses del Estado.

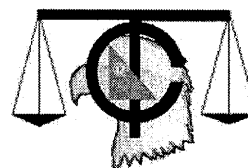
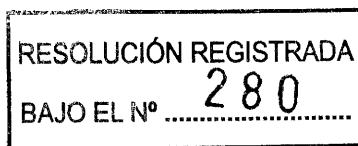
Que en ese orden de ideas, igual interpretación ha tenido el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 del Distrito Judicial Norte en la causa "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA c/ PLASENZOTTI, Leonardo Ariel s/ Acción Resarcitoria" Exp.: 11071/08, en la que analizada la responsabilidad del Sr. Leonardo A. PLASENZOTTI en su rol y desempeño como Administrador del Fondo Residual -a cuyos íntegros considerandos nos remitimos en honor a la brevedad por cuanto allí se aborda la situación particular- S.S. entendió que: "...A la luz de lo relatado hasta aquí, no quedan dudas -a mi juicio- que existe un evidente perjuicio fiscal que no puede ser achacado sino al entonces Administrador del Fondo.-

La responsabilidad que se adjudica al demandado debe ser analizada a la luz del régimen general de la responsabilidad Civil en tanto se le enrostra que habría omitido "...aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar"(Art. 512 del Código Civil).-

Circunstancias que se ve agravada por su calidad de funcionario, habida cuenta que "...Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos' (Art. 902 del Código Civil).-

Su conducta ha ocasionado un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria en los términos del Art. 1068 del Código Civil: Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades; con el consiguiente deber de repararlo con fundamento en las disposiciones del Art. 1109 del mismo ordenamiento, que en su parte pertinente reza: 'Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil...'-. por lo que el Juez de Primera Instancia resolvió admitir la demanda y condenar al accionado a pagar al propio Fondo Residual la suma reclamada, con más sus intereses, costos y costas.

Que ante tal resolución de grado, el vencido interpuso recurso de apelación y nulidad, elevándose dichos actuados a la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de la Provincia, la que mediante su reciente sentencia definitiva N° 132/16 de fecha 06/10/2016, resolvió rechazar el recurso interpuesto por el demandado y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes, condenando al Sr. Leonardo A. PLASENZOTTI, bajo el entendimiento de que: "...El juez de grado expresamente ponderó dicha circunstancia fundó la existencia del daño en lo normado en el art. 1068 CC. A ello cabe agregar que el daño es cierto y como tal resarcible a tenor de lo previsto por los arts. 1737 y 1739 del CCC. Resulta evidente que el entonces Sr. Administrador incurrió en una conducta negligente y antijurídica..."

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

“...Dicha circunstancia lo sitúa como responsable directo de conformidad con lo dispuesto por el art. 1749 CCC- anterior 1109 CC derogado, citado por el juez de grado.-

Asimismo, el nexo causal adecuado entre la conducta negligente y el daño aparece en forma nítida -art. 1736 CCC-, siendo el entonces administrador y en su carácter de estipendiario plenamente responsable a tenor de lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Provincial nº 50...”.

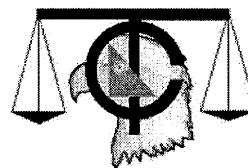
Que como puede observarse, la situación jurídica es diametralmente opuesta a la analizada por la presente Auditoría, ya que en este caso no se está planteando una acción de recupero en contra del Administrador del Fondo Residual, sino en contra de los abogados contratados por dicha Entidad para llevar adelante los juicios ejecutivos, en el marco de una relación de mandato.

Que asimismo, cabe advertir que a la hora de analizar la relación jurídica que nace entre el abogado y su cliente, la jurisprudencia y la doctrina es conteste en sostener que su naturaleza es contractual y en virtud de ello es que en caso de un apoderamiento para pleitos la figura aplicable es la del mandato. Así, habiéndose celebrado sendos contratos entre el cliente (en este caso el Fondo Residual Ley Nº 478, representado por su Administrador) y sus abogados y habida cuenta de los perjuicios fiscales producidos como consecuencia de la inejecución de los mentados convenios, la responsabilidad que nace es de la misma naturaleza jurídica, vale decir “contractual”, en la que este Organismo no interviene. Por dicha razón es el propio Administrador del Fondo Residual el que ostenta legitimación activa, en su calidad de mandante, para accionar en contra de los letrados contratados.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que tampoco puede asimilarse la situación actual a lo acontecido en el marco de la causa penal "BERNAL", toda vez que en las mentadas actuaciones, amén de demandar a los estipendiarios, se instó la acción en contra de los contratistas del Estado por una regulación expresa del Código Penal, que en su Artículo 29 dispone que: *"La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito"* y de lo que preveía el artículo 1081 del Código Civil.

Que en tal sentido, se ha dicho: *"Nuestro ordenamiento sustantivo establece que todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultara y ésta pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices -arts. 1077 y 1081, Cciv. y 29 y 31, Cpen.- El damnificado tiene en consecuencia el derecho de demandar la totalidad del daño contra uno o todos los responsables -arts. 699 y 705, Cciv. (C.Nac. Casación Penal, Sala 3ª, 24/10/1996 "Fontalba Mesa, Neres de Jesús y otros"; ídem C.Nac.Cont.Adm.Fed., Sala 3ª, 09/02/1996 "Tarnopolsky, Daniel v. Estado Nacional y otros" LNO nro. 60001801).*

Que asimismo, el correlativo de la norma citada, el artículo 1081 del Código Civil prescribía: *"La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal"*.

Que en igual orden, se ha sentenciado: *"El fundamento de la solidaridad instituida por el art. 1081 del Código Civil reside en el concierto doloso de los responsables, pues la ley ve en el delito cometido por muchos, un pensamiento criminal concebido e inventado en común, y por esto ha querido*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Handwritten signature and initials.

que las condenaciones en materia de delitos fuesen pronunciadas solidariamente contra todos los autores” (C.Civ.yCom. Junin, 19/09/1989 “La Regional del Norte, S.A. c. Triviño, Horacio J.)”.

“La obligación de reparar el daño pesa solidariamente sobre todos los responsables del delito (ar. 31, Cód. Pen.), por haber participado en él, como autores, consejeros (instigadores) o cómplices art. 1081, Cód. Civ.; arts. 45 y 46, Cód. Pen.). Porque son los causantes del delito. El damnificado tiene, por lo tanto, el derecho de demandar la totalidad del daño contra uno o todos los responsables (arts. 699 y 705, Cód. Civ.), sean los delitos dolosos o culposos, pues la solidaridad legal no distingue al respecto (art. 31, Cód. Pen)” (T.S. de Córdoba, 06/11/1991, LLC 1992-547).

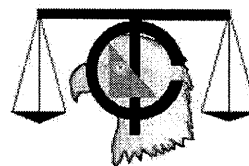
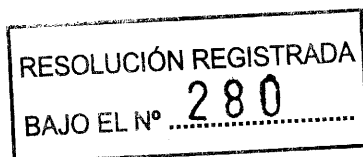
Que por ello, en ese contexto particular, es decir en el marco de la tramitación de una causa penal, en donde este Tribunal se presenta como actor civil y bajo un régimen jurídico específico, es que debe accionarse no sólo contra los estipendiarios, sino contra los contratistas, por el hecho de haber perpetrado solidariamente un delito penal.

Que de los antecedentes relatados, surge con meridiana claridad que la situación jurídica es distinta a la analizada por estos actuados, siendo que no se está en el marco de una causa penal, ni analizándose la comisión de un delito, sino que se trataría de perjuicios fiscales, derivados de la negligencia de los letrados contratados por el Fondo Residual.

Que analizadas las actuaciones, los suscriptos comparten las conclusiones expuestas y los cursos de acción sugeridos por la Secretaría Legal de este Tribunal, entendiendo procedente dictar el acto administrativo que apruebe las medidas propuestas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el inciso 4) del artículo 166° de la Constitución Provincial y lo dispuesto en los incisos c), e) y f) del artículo 2°, artículo 26°, subsiguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos, el cual se agrega y forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ, que deberá observar, cumplir y hacer cumplir a los letrados contratados con lo estipulado por las Leyes provinciales N° 478, 486 y sus modificatorias, como así también con lo establecido en el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo Residual Ley N° 478.

ARTÍCULO 3°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá observar y hacer cumplir los contratos de prestación de servicios celebrados con los letrados intervinientes en los asuntos Jurídicos y Judiciales en los que se representen y tutelen los intereses del Fondo Residual.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que deberá arbitrar las medidas necesarias tendientes a regularizar las observaciones formuladas en el Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, que conforme lo disponen los artículos 6° y 20° de la Ley provincial N° 478 y sus modificatorias, deberá informar y someter al previo contralor de la Comisión de Seguimiento Legislativo del Fondo Residual Ley N° 478, la decisión de promover o proseguir con las acciones judiciales que tengan como objeto el recupero de las acreencias no cobradas hasta el momento, como así también las de repetir contra los profesionales locadores las sumas desembolsadas como consecuencia del pago de costas y honorarios judiciales en perjuicio de las arcas del Estado Provincial.

ARTÍCULO 6°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A. y sus Anexos al Administrador del Fondo Residual Ley N° 478, Dr. Martín R. MUÑOZ.

ARTÍCULO 7°.- Notificar al Administrador del Fondo Residual, para que dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, informe a este Tribunal de Cuentas Provincial, las medidas ejecutadas tendientes a dar cumplimiento a los artículos 2°, 3° y 4° de la presente Resolución.

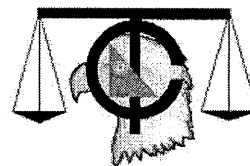
ARTÍCULO 8°.- Instruir a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el seguimiento de lo estipulado en el artículo 7° de la presente, a fin de comunicar al Plenario de Miembros de este Organismo de Control, respecto de la información brindada por el Administrador del Fondo Residual, evaluando el grado de cumplimiento y disposición del ente para la implementación de las recomendaciones, consideraciones y observaciones formuladas en Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A., y sus Anexos.

ARTÍCULO 9°.- Notificar con copia certificada de la presente, del Informe Legal N° 120/2016, Letra: T.C.P.-C.A. y de los expedientes Letra T.C.P. - S.L. -



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 280



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Nº 83 año 2015 y Letra T.C.P. - P.R. Nº 181 año 2014, junto con el Reglamento Interno y Manual de Procedimientos del Fondo Residual, a los miembros de la Comisión de Seguimiento del Fondo Residual Ley Nº 478, Legisladores Federico BILOTA IVANDIC, Pablo BLANCO y Cristina BOYADJIAN, en orden a que instruyan las medidas tendientes a corregir y evitar la reiteración de los apartamientos normativos indicados.

ARTÍCULO 10º.- Notificar con copia certificada de la presente al Secretario Legal de este Organismo Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión del expediente aperturado y de los expedientes Letra T.C.P. - S.L. - Nº 83 año 2015 y Letra T.C.P. - P.R. Nº 181 año 2014, y por su intermedio a las Dras. María Belén URQUIZA y Beatriz Lilián BRITES.

ARTÍCULO 11º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 280/2016

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia